

accion personal prescriba por 20. Lo cierto es que la 42. tit. 5. Part. 5. nada habla sobre el termino: que con arreglo á ella si no se prescriba, *jamás* prescribira: y que siempre que el vendedor ó sus herederos quieran recobrarla, podrán, y el comprador ó los suyos ser compelidos á entregársela, como se prueba de su contexto, que dice al principio: *Por cierto precio vendiendo un ome á otro alguna cosa, poniendo tal pleyto entre sí en la vendida, que quando quier que el vendedor ó sus herederos tornasen el precio al comprador, ó á los suyos, que fuesen tenudos de tomarle aquella cosa que así vendiere: decimos, que si tal pleyto fuere en la vendida, que debe ser guardado:::* pero como si se observase el precepto de esta ley, nadie querría comprar temeroso de que no estaba seguro, y de que en qualquier tiempo se le podría quitar la alhaja, con lo que se impedia la sociedad y comercio; para evitar este perjuicio á los interesados, aconseje el Escribano á los contrayentes que presinan el termino de los 20 años á lo mas: y si quiere saber radicalmente las razones que por ambas opiniones militan, y otras especies, lea los AA. (1). En quanto á si hecha la venta con este pacto se transfere el dominio en el vendedor sin nueva tradicion, vea al Señor Covarrubias lib. 3. Var. cap. 8. núm. 2. y sig. Y se previene que por este contrato no se debe mas alcabala que la que se devenga al tiempo de la venta, porque la retroventa es resolucion de ella, y por eso no se causa si el pacto se hizo incontinentemente, pues habiendo intervalo, que es quando el contrato está perfecto, y despues se pacta, serán dos ventas, y por consiguiente se deberán dos alcabalas (2).

28 El pacto de la ley comisorio debe ordenarse para evitar dudas y disputas, en esta forma: *cuya casa le vendo por tantos mil reales de vellon, con la condicion de que para tal dia de tal mes y año me los ha de satisfacer; y poner íntegros en una sola partida en mi casa y poder, en buena moneda de plata ú oro usual y corriente, y pasado dicho termino sin verificarse su total solucion, queda por el mismo hecho como desde*

(1) Cov. lib. 1. Var. cap. 4. Gom. lib. 2. Var. cap. 2. n. 27. 28. y 29. & ibi Ayllon. Carlev. tit. 3. disp. 24. Hermos. en dicha ley 42. tit. 5. P. 5. Y toda la glos. (2) Gutierr. de Gabel, quæst. 10. n. 22. y 23. Hermos. en dicha ley 42. glos. 9. n. 21. hasta el fin.

*ahora la doy por nula esta venta: ha de ser visto no habersele transferido el dominio de dicha casa, y que no se celebró este contrato: y no ha de poder ser compelido, ni estar obligado á restituírle total ni parcialmente, tanto que me entrega en señal; y si intentare que se lo devuelva, no ha de ser admitido en Tribunal alguno, sino antes bien repelido, y en costas condenado, como quien pretende derecho que por ningun título le toca, lo qual se ha de observar inviolablemente sin tergiversacion; en cuyos terminos declaro que el justo precio de dicha cosa son los tantos mil reales, &c.* Cuyo pacto es tan lícito y válido, que no cumpliendo el comprador con la satisfaccion del precio al plazo estipulado, se rescinde y anula el contrato, y no se le transfere el dominio de la alhaja, ni sus acreedores adquieren derecho á ella, y por lo mismo el vendedor gana la arra ó señal; bien que puede elegir uno de dos medios, que son: ó pedir todo el precio, y que entonces subsista el contrato: ó no querer que este valga, y retener la arra: pero no arrepentirse despues de hecha la eleccion; ni ha lugar este pacto contra su voluntad (1).

29 Si el comprador percibió algunos frutos de la alhaja vendida con pacto comisorio, debe entregarlos al vendedor, devolviéndole este la señal, ó parte de precio que recibió, y no en otros términos; y si los quiere, le ha de bonificar las expensas hechas en sus labores, y recoleccion; pero si la alhaja se deterioró por su culpa mientras la poseyó, está obligado á reintegrar al vendedor su decremento (2). Prevengo que esta escritura ha de llevar aceptacion del comprador, y obligacion á observar puntualmente lo pactado; conformándose con lo dispuesto por la ley 38. tit. 5. Part. 5. acerca de todo lo qual véase á *Hermosilla* en dicha ley 38. y á los que cita.

30 Y el pacto de *adicion* ó señalamiento de dia se estiende de esta suerte::: *Otorga que vende á Pedro Fernandez tal casa sita en tal parte (aquí se expresarán sus linderos) por tantos mil reales de vellon que le entregará en este año en tales monedas, (aquí se pondrá la fé de entrega, &c.) con la con-*

(1) Ley 37. tit. 5. P. 5. Gutierr. de Juram. confirm. part. 1. cap. 33.

(2) Ley 38. tit. 5. P. 5. Herm. en ella, n. 17. y 18.



dición de que si dentro de tres meses (ó el tiempo que pacten) que cumplirán en tantos de tal de este año, pareciere otro comprador que le dé, ó á su heredero mas por ella, ha de quedar por el mismo caso, como desde ahora queda, nula y rescindida esta venta, y su derecho vivo é ileso para apoderarse de la citada casa, venderla al que mas le diere, y compeler al actual comprador, y por su fallecimiento ó sus herederos, ó al que la posea, á que se la restituya tan saneada, y en la propia forma que ahora está, entregándoles el precio que acaba de recibir, y el de las mejoras útiles que tenga, mas no las precisas para su conservacion, ni otra cosa alguna, ó depositándole judicialmente, y requiriéndoles que acudan á su percibo, si no la quieren por el tanto; y teniendo deterioro, se ha de deducir y descontar su importe, y á este fin en uno y otro caso estar y pasar por la valuacion que hagan peritos que elijan unánimes. Y para que no se transfiera su dominio á tercero poseedor, les prohíbe gravarla y enagenarla durante el tiempo prefinido, y la hipoteca especialmente á la observancia de este pacto; pero si pasare dicho termino sin haberle hecho saber la oferta del nuevo comprador, ha de tener facultad el actual, como por esta escritura se le dá, de disponer de ella á su arbitrio como verdadero dueño, sin necesitar licencia del otorgante, ni otro requisito judicial ni extrajudicial. Y declara que los tantos mil reales son el justo precio, y verdadero valor de la citada casa, &c. En virtud de cuyo pacto, y del de la ley comisoria se transfiere el dominio en el comprador, pasado que sea el tiempo prefinido, sin que sea necesaria nueva tradicion de la alhaja; y lo mismo procede para con el vendedor si cumple el pacto (1); previniendo que por la resolucion del contrato de venta hecho con alguno de dichos dos pactos, no se debe alcabala, excepto que medie intervalo, ó sean hechos con palabras obliquas, y no directas (2).

31 Este pacto está permitido, y será valido concurriendo las circunstancias siguientes: I.<sup>a</sup> que el segundo comprador sea verdadero, y no simulado: II.<sup>a</sup> que el vendedor, ó

(1) Ley Si quis hac, ff. de Reivindicacion. ley últim. ff. de Leg. commissoria, y ley Commissoriae verb. Vindicare: Cod. de Partis inter emp. de venditor. (2) Herm. en la ley 40. tit. 3. n. 25. al 27. y otros que cita.

su heredero haga saber al primero el mayor precio que el segundo le ofrece por la alhaja, y le requiera si la quiere por el tanto, porque es preferido: y III.<sup>a</sup> que el mayor precio ofrecido sea por la alhaja considerada en la idéntica forma que la vendió, sin mejoras, ni aumentos; pues si el nuevo comprador es fingido, ó hijo, hermano ó esclavo del vendedor, ú otro semejante que por su consejo ofrece dolosamente mas precio: ó falta el requerimiento al primer comprador: ó mayor precio que el segundo promete, (aunque sea verdadero) es por algún aumento, agregacion ó beneficio que tiene la alhaja; v. gr. si es tierra, ó viña ú olivar, que quando la vendió no tenia fruto, y sí al tiempo de la nueva oferta: ó esclava que al de la venta no estaba preñada, y quando la nueva promesa sí, no se rescindirá el contrato: y la razon es, porque el mayor precio no se ofrece por la alhaja, sino por su aumento ó mejora; pero prevengo que una vez que el vendedor elige al comprador segundo, no puede compeler despues al primero á que pase por la venta, si lo resiste (1). Por lo tocante á si pertenecen los frutos al primer comprador, ó debe restituir los que percibió con la alhaja, hay discordia de pareceres, sobre lo qual véase á *Hermosilla* en la ley 40. tit. 5. Part. 5. núm. 15. y 16. que los concuerda. Esta escritura llevará aceptacion, y obligacion del comprador como las precedentes.

32 En quanto á si el pacto de no enagenar será ó no válido en los contratos de venta, donacion y otros, y en testamento, ó en otra última voluntad: y si por él se impedirá, ó no la translacion del dominio á tercero: digo que para impedir ya sea por testamento ó contrato la translacion del dominio, no se ha de conferir la prohibicion al tiempo en que este se halle ya transferido en el comprador ó donatario, sino al en que el donante ó vendedor es dueño: y que por consiguiente no vale, ni impedirá la translacion, aunque se pacte que si el comprador enagenare la alhaja, vuelva su dominio al vendedor, y no pase al tercero á quien la enagena (2). Lo qual se entiende y amplía aun en el caso de

(1) Leyes 40. tit. 5. Part. 5. (2) Ley Stichus servus 39. ff. de Manu-misis testamento. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 12. n. 35. vers. Idque verissimum est.



que se prohíba la enagenacion á personas ciertas (1): por lo que sin embargo de que el comprador ó sus herederos contravengan al pacto y prohibicion, no podrán el vendedor ni los suyos demandar, ni volver á su poder la cosa vendida ó enagenada, y solo estará obligado el transgresor al daño é intereses que se irroguen al vendedor, (en cuyo juramento se han de deferir con aprobacion y estimacion del Juez) y á la pena que se haya impuesto; segun se prueba de la ley 43. tit. 5. Part. 5. que dice: *Castillo, ú torre, ó casa, ú otra cosa qualquier vendiendo un ome á otro á tal pleyto que el comprador nin sus herederos nunca la pudiesen vender, nin enagenar á omes cierto señalados por nomes, é si contra esto ficiese que tomase el Señorío al vendedor, ó á sus herederos: decimos que tal postura como esta non vale. E por ende maguer el comprador, ó sus herederos ficiesen contra la postura non podria el vendedor nin sus herederos estonce demandar por esta razon la casa á aquel que fue despues enagenada. Pero si fuese puesta pena en tal pleyto, tenudo sería el que lo fizo, de la pechar, é el daño, é el menoscabo quel viniese por esta razon. E este daño, é menoscabo debe ser apreciado con jura del, é con estimacion del juzgador.*

33 Se limita la conclusion sentada en el número inmediato en los siguientes casos: I, quando en la venta, ó enagenacion dice el vendedor: *Que vende, y entrega la alhaja al comprador, ó donatario con la expresa condicion de que no la enagene, y de que si procediere á su enagenacion, sea nula, para lo qual desde ahora, y antes que esta se perfeccione, retiene en sí, y en sus herederos el dominio, y posesion, y sea visto que el donatario, ó comprador la retrovende, y que se constituye poseedor precario de ella en su nombre, y en el de dichos herederos.* En cuyo caso es nula la enagenacion (2); bien que esta prohibicion tiene lugar solamente durante la vida de aquel á quien se hizo, y del que se obligó á no enagenar, y no despues, porque el constituido se extingue con la muerte del constituyente (3): II, quando el que prohibe

(1) Gom. en la ley 40. de Toro, n. 25. vers. Sed advertendum: Franch. decis. 355. n. 2. Hermos. en la ley 43. tit. 5. P. 5. glos. 1. n. 1. al 3.

(2) Thusc. let. A. conclus. 266. n. 5. Cæpol. cautel. 32. Mier. de Matrat. part. 3. quæst. 9. n. 3. (3) Gom. en la ley 40. de Toro, n. 20. al 22.

la enagenacion reserva para sí algun derecho en la alhaja, y aquel á quien se enagena se obliga á cumplir el pacto, y la hipoteca especial y expresamente, y ademas por la general sus bienes á la observancia de este (1): III, quando al tiempo de la venta, ó donacion, y no despues se pactó con palabras directas, y no obliquas que en el caso de proceder á la enagenacion, se entienda no haber comprado el enagente la alhaja, ó no habersele donado: y que por lo mismo se tenga por nula la que de ella haga (2): IV, quando se conviene en el pacto, y se dice que de ningun modo pueda ser enagenada la alhaja; pues esta condicion impide la translacion del dominio, porque tiene fuerza de decreto irritante: y todo lo que despues de él se hace, es de ningun efecto (3): V, quando los contrayentes prohiben la enagenacion de la cosa que por disposicion del derecho común no podia ser enagenada, pues concurriendo esta noble prohibicion, no puede hacerse la enagenacion, ni aun en los casos por derecho permitidos (4): VI, quando en el contrato de venta, ó donacion se prefiere tiempo cierto, v. gr. diciendo: *Te vendo, ó doy tal alhaja, para que la tengas en quanto á su dominio, y posesion hasta que la enagenes: ó todo el tiempo que permaneciere en tí, y en tus herederos, y no mas* (5): y la razon es, porque el dominio se puede dar, y transferir temporalmente no solo por última voluntad, sino por contrato (6) (a): VII, quando ademas de hacer las partes el con-

(1) Ley Si creditor. ff. de Distraction. pignor. & ibi DD. Gom. ibi n. 18. (2) DD. in leg. Qui absenti. §. 1. ff. de Acquirend. posses. Herm. en la ley 43. t. 5. P. 5. glos. 4. n. 6. (3) Immon. in Clement. 1. de Sequestrat. posses. & fruct. Felin. in cap. At si Cleric. §. de Adult. col. 3. de Judic. Salc. in Reg. 208. vers. Sexto limita: (4) Authent. de Non alienand. aut. permut. §. Santissimi: col. 9. Ródrig. Suar. allegat. 9. n. 14. Salced. ibi. vers. Septimo limita. (5) Salced. ibi. vers. decimo limita: Roman in leg. Qui absenti, ff. de Acquir. posses. §. 1. núm. 3. vers. Terciam cautelam.: (6) Ley ult. Cod. de Legat. Angel consil. 35. Herm. ibi n. 9. al 11.

(a) Un dominio temporal que se absuelve en cierto periodo no es propio ni verdadero dominio, es un carácter esencial de él la facultad de vender, hipotecar é imponer servidumbres reales; nada de esto puede hacer el que solo tiene el dominio temporal. Es verdad que se le da muchas veces el nombre de dominio; esto depende de que las cosas y sus modificaciones son mas en número que los nombres con que expresarlas en to-



trato con pacto de no enagenar, lo aprobó el Juez aunque sea arbitro, y prohibió la enagenación: mandando que si se hiciese, fuese irrita, y nula (1): VIII, quando la translacion del dominio no es de fácil revocacion, pues entonces se impide por la prohibicion de enagenar, v. gr. el pacto de que el comprador no construya castillo, ó fortaleza en la cosa vendida, ó no la haga sagrada, ó religiosa (2): IX, quando con el pacto de enagenar intervino el de que si el comprador lo contraviniese, pudiese el vendedor entrarse de propia autoridad en la alhaja (3): X, quando el referido pacto se corroboró con juramento de observarlo, y se ligó con especial hipoteca de la misma alhaja, y con la general de los bienes del comprador, ó donatario (4): XI, quando el padre en uso de la ley 27. de Toro hizo donacion del tercio, y quinto de sus bienes, y puso el gravamen de restitucion, observando el orden que prescribe entre descendientes, ascendientes, parientes y extraños, prohibiendo, ó no por vía de mayorazgo su enagenacion; pues se impide esta, y la translacion del dominio de aquellos á tercero (5): XII, quando el tercero estaba cerciorado del pacto de *enagenar* impuesto al que le vendió la alhaja, pues por su mala fé en comprarla se impide la translacion de su dominio, y se contempla hecha por emulacion la venta (6). Y XIII, en todos los casos en que por solo el pacto se transfiere el dominio, pues en ellos se puede prohibir la translacion por el mismo pacto solo (7). Y los en que sin tradicion se transfiere, véanse en

dos los idiomas; entonces se echa mano de los que significan las ideas mas análogas, ó mas semejantes. Es una regla lógica á que se contraviene mucho en todas las ciencias.

(1) Ley Si sciens, ff. de Contrahendi. empcion. ley 15, cui bonis, ff. de Verbor obligat. Salced. ibid. vers. limita 13. Cravet. consil. 201. n. 3. Covarr. in cap. Raynaldus, n. 4. de Test. (2) Ley Ea quidem, Cod. Si mancipia fuerint alienat. Angel. In dict. leg. Ea lege Gom. en la 40. de Toro, n. 17. (3) Salced. ibi, vers. Octavo limita. Herm. dicha ley 43. glos. 4. n. 15. (4) Menoc. consil. 63. n. 20. Roland. consil. 6. n. 35 y 54. Caroc. decis. 117. n. 18. Gutier. repetit. leg. Nemo potest. n. 28 & de Juram. confirmat. part. 1. cap. 45. n. 4. Boer. decis. 182. n. 53. (5) Gom. ibi n. 35. Menchac. de Succes. creat. §. 10. n. 82. Mol. de Primog. lib. 1. cap. 12. n. 30. Herm. dicha ley 43. glos. 5. n. 3. (6) Thesaur. lib. 2. quæst. 81. n. 14. Herm. ibi n. 6. (7) Glos. mag. in leg. 1. in fin Cod. de Inofficior. donat. Gom. en dicha ley 40. n. 16. vers. Ex quibus inferitur,

Hermosilla en la ley 7. tit. 5. Partid. 5. glos. 2. y en los que cita.

34 Por lo respectivo á si en los testamentos, y últimas disposiciones valdrá el pacto de no enagenar, é impedirá, ó no la translacion del dominio, se halla la solucion en la ley 44. tit. 5. Part. 5. cuyo contexto dice: *En su testamento defendiendo algun ome que su castillo, torre ó casa, ó viña, ó otra cosa de su heredad non lo pudiesen vender, nin enagenar, mostrando alguna razon guisada porque lo defendia, como si dixese: "Quiero que tal cosa (nombrándola señaladamente) non sea enagenada en ninguna manera, mas que finque siempre á mi fixo, ó mi heredero, porque sea siempre mas honrado, é mas tenido: ó si dixese: que la non enagenase hasta que fuese de edad el heredero, ó fasta que fuese vendido al lugar, si fuese ido á otra parte:" por qualquier destas razones, ó por otra que fuese guisada semejante dellas non la pueden enagenar. Mas si él dixese simplemente que la non vendiesen, non mostrando razon guisada porque, ó non señalando persona alguna, ó cosa cierta porque lo facia; si la vendiese, valdria la vendida, maguer él lo hubiese defendido.* De modo que la prohibicion de enagenacion hecha en última voluntad, valga é impida la transaccion del dominio, se requiere expresion de causa racional, pues si no se expresa, ó aunque se exprese, si no es racional, no la impide. O que aparezca persona cierta por cuya contemplacion se prohibe la enagenacion, ó á la qual debe venir la alhaja despues de enagenada. O quando la prohibida de enagenar es tal, que en ella recae la aficion por favor de ella misma, v. gr. si el testador prohíbe enagenar sus vasallos (1); en cuyos casos vale, y se estiende tambien á los herederos del heredero á quien impone la prohibicion, excepto en quatro que limita *Hermosilla en la glos. 1. de la ley 43. y de la 44. donde trae otras especies muy útiles, y dignas de saberse, las que pueden verse, é igualmente á Antonio Gomez en la 40. de Toro.*

35 Como en la venta de una finca vienen, y se incluyen, n. 25. al fin n. 27. vers. Facit etiam y. n. 39. al fin. Salced. in dict. reg. 208. vers. Quarto limita: (1) Herm. en la ley 44. tit. 5. P. 5. glos. 1. n. 1. al 7. y otros que cita.



yen segun derecho (1) todas las cosas que la pertenecen, y son accesorias, y coherentes á ella: y se llaman así las que por ley, estatuto ó costumbre estan destinadas para que existan unidas, é inseparables, y la sigan (2), se pregunta, ¿si teniendo alguno casa ó fundo, y contigua á ellos otra casa ó fundo, se entenderán, ó no comprehendidos estos en la venta simple de aquellos? Y se responde: que siendo nombrados con un mismo nombre el principal, y el accesorio sin distincion, y habiéndolos, usándolos y disfrutándolos promiscua y accesoriamente su dueño, se comprehenden en la venta simplemente hecha no solo la casa y fundo principales, sino tambien los accesorios; pero no en otros términos (3). Y lo propio milita con el huerto, ó bodega que está junto á la casa para su uso, aunque no exista dentro del cercado de esta, y entre ella, y el huerto medie camino público (4). Igualmente se entienden incluso en la venta hecha simplemente de la esclava, baca, yegua, obeja, &c. los hijos que traen en el vientre, y los que crian, y estan mamando; pero no los que pacen, y por sí solos se alimentan sin auxilio de sus madres, á menos que se exprese (5). Y la silla, freno y otros adornos del caballo y mula se entenderán vendidos con ellos, si al tiempo del ajuste y venta se manifiestan al comprador, y no de otra suerte (6). En quanto á que otras cosas se entienden, ó no comprehendidas en las ventas, véanse las leyes 2. 29. 30. y 31. tit. 5. Partid. 5. y á *Hermosilla* en ellas, pues lo trata latamente. Por lo respectivo á si los frutos de la finca vendida pertenecen al comprador ó vendedor desde que se perfecciona el contrato: lo que explicaré en el cap. V. lib.

(1) Ley *Æde sacra* 73. §. 1. ff. de *Contrahend. emption.* ley *Via constitui*, §§. penult. y ult. ff. de *Servit. prædior. rusticor.* y leyes 2. y 3. ff. *Si servitus vindicet.* (2) *Innocent.* in cap. *Cum ad Sedem*, de *Restitut. spoliat.* Card. de *Emption.* cap. 22. n. 14. (3) Ley *Sejæ* 20. §. *Tyrannæ*, ff. de *Instruc. vel Instrum. legat.* y ley *Prædiis* 91. §. fin. ff. de *Legat.* 3. (4) *Gracian.* *discept. forens.* cap. 126. *Tiraquel.* de *Piacaus. privileg.* 73. *Castill.* lib. 5. *controvers.* cap. 62. núm. 22. 31. y sig. *Hermos.* en la ley 29. tit. 5. P. 5. glos. unic. (5) Ley *Sed addes*, §. *Si quis mulierem*, ff. *Locat.* ley *In rem actio*, §. *Item quæcumq.* ff. de *Reivindicat.* ley *Plerumq.* ff. de *Ædilitio edict.* ley *Si ut certo loco*, §. *Usque adeo*, ff. *Commod.* Gom. lib. 2. Var. cap. 2. n. 14. (6) Ley *Ædiles ajunt.* 38. vers. 1. y §. *vendendi* 11. ff. de *Ædilitio. edict.* y ley *Eum. qui*, §. *Nec solum*, ff. de *furt.* Gom. ibi. n. 15.

y §. I. de mi 2. Parte, y los AA. que allí cito. Y en pagando el precio el comprador, qué remedios competen con él al vendedor, ya esté ó no entregada la cosa vendida al mismo *Hermosilla* en la ley 28. tit. cit. de este n. 47. glos. 1.

36 La escritura de venta llena de bienes raíces, y muebles que oroga el hombre ó muger mayor de veinte y cinco años libre de todo dominio, que tiene la administracion de sus bienes, debe contener para su firmeza las siguientes cláusulas: I, que se diga quien vende, á quien, y de donde son vecinos, que cosa vende, si es mueble ó raíz, libre ó gravada, y en que sitio ó parage está: si es tierra, que cabida tiene, si la fanega compone quatrocientos estadales de á diez pies en quadro de marco real ó mas: si es viña ú olivar, quantas cepas ú olivos tiene, y quantos caben, si es casa, de qué clase de fábrica está hecha, que fachada, fondo y pies quadrados ó superficiales compone su ara plana, y de todo se ha de especificar el sitio, término, linderos, regalías, servidumbres, gravámenes y lo demas conducente. Si es cosa que se cuenta, mide ó pesa, su especie, número, peso ó medida, y si son mercaderías, la especificacion que diré en el número 62. Si es nave ó barco, en qué puerto está, cómo se nombra, que cargazon lleva, quantas velas y cañones tiene, quantos se la pueden poner, y si está ó no sana, y así de las demas cosas, y todo con la mayor claridad y distincion, de suerte que se conozca evidentemente que es la misma que se vende, porque si contiene palabras ambiguas y equívocas, no será venta, sino confusion, y no valdrá.

37 II, que el vendedor declare que no tiene vendida, ni enagenada la tal alhaja, ni parte de su uso, ni propiedad (1), para que si se verifica lo contrario, incurra por el *estelionato* en la pena de volver al segundo comprador el precio con todos los daños y perjuicios, si el otro tomó posesion de ella, y se lo pagó antes (2) y asimismo se exprese el total precio en que la vende, plazo que se preñe para su pago, si la da al fiado; y con que pactos y condiciones. Si el comprador entrega el precio al tiempo de la celebracion de la venta, dará fe de ello el Escribano, y especificará las

(1) Ley 56. tit. 18. Part. 3. (2) Ley 50. tit. 5. Part. 5.